



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00465-00.

A). OBJETIVO DEL AUTO:

Los involucrados en el actual asunto procuran que se avale la transacción a la que arribaron y que, en virtud de ello, se termine el juicio. En ese orden de ideas, corresponde al Despacho pronunciarse en torno a la descrita situación.

B). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente precisar que el mencionado convenio es abordado desde dos ópticas, a saber: la perspectiva sustancial, que se refiere al cambio introducido en una relación jurídica, conforme a lo estipulado por los arts. 2469 a 2487 del Código Civil; y, la faceta procesal, relacionada con la incidencia de ese tipo de acuerdo en la actividad litigiosa, lo que se halla reglamentado por los arts. 312 y 313 del Compendio Instrumental Vigente.

En ese orden de ideas, se entiende que la comentada figura surge como un contrato orientado a terminar extrajudicialmente un trámite que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada. En consecuencia, el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto permite culminar el derrotero adjetivo de forma civilizada y pacífica, emergiendo al tiempo como una modalidad anormal de finalización del trayecto emprendido.

Ahora, si durante un determinado procedimiento se presenta la transacción, es deber del juzgador examinar el arreglo al que se ha llegado, para lo cual revisará si se cumplen las condiciones sustanciales de todo pacto y si se satisficieron las pautas rituales, como una manera para culminar anticipadamente el debate judicial.

De este modo, en el citado primer campo, ha de establecerse si los implicados en el convenio son los mismos litigantes o terceros intervinientes, si se encuentran investidos de capacidad legal para llevar a cabo la negociación, que los derechos involucrados sean transigibles, que estuviera en marcha una litis, que se tuviera la intención de finiquitarla y que medie el consentimiento libre de error, dolo o fuerza.



Por otro lado, en el segundo escenario, han de estudiarse las formalidades de rigor, esto es que se haya dirigido la solicitud de aprobación de la transacción ante el juez de conocimiento y que se incorpore la alianza celebrada o se precisen sus alcances.

Puestas en ese orden las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento contentivo de la negociación allegada, se encuentra que, entre los participantes del presente pleito, uno de ellos representado por su apoderada general, estando facultada para el efecto, celebraron un arreglo respecto de la obligación a saldarse, estableciéndose que con la entrega del rodante aquí afectado se cubriría ese pasivo, lo que fue aceptado por el incoante. Asimismo, se otea que los sujetos en mención cuentan con plena capacidad, amén de que en ese ámbito jamás se avistó la configuración de circunstancias que afectaran el consentimiento o manifestación de voluntad de los comprometidos.

Adicionalmente, se encuentra que la concertación versó sobre el crédito, como derecho de tinte privado que puede ser sometido al pacto de los interesados y sobre el cual se estaba adelantando el actual derrotero, teniendo los enunciados enfrentados la intención de finalizarlo, conforme a la solicitud traída al plenario sobre el particular, en la que se indicó precisamente que se gestó la convención sobre la deuda, lo que llevaba a fenecer el cauce emprendido.

De esta suerte, la Judicatura aprobará el atendido contrato, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas (art. 312-inc. 3º, C.G.P.). Igualmente, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial.

C). DECISIÓN:

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que llegaron los contendores.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TERMINAR** el presente itinerario coactivo.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del automotor, distinguido con placas CFT096. **Líbrese el mensaje de datos con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**



CUARTO: CANCELAR la inmovilización del aludido vehículo. **Emítase el correspondiente oficio ante la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJÍN AUTOMOTORES.**

QUINTO: REQUERIR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALARCÁ, en aras de que devuelva el despacho comisorio impartido para secuestrar el especificado bien mueble, en el estado en que se encuentre.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c937cff2c0819ac1ffbb81a53d01f7b0a6ac67c5d2efd77015570ae0952d0b8
a

Documento generado en 13/05/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>